

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diez (10) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

**Auto I - 1311**

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000151-00**  
Demandante: **EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**  
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y en favor del señor EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO..

El señor ALEGRIA GIRALDO, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la sentencia del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión<sup>1</sup>, y la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>2</sup>, ejecutoriada el 6 de octubre de 2016<sup>3</sup>, a través de las cuales se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 552 del 23 de agosto de 2006, y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la NACION-MINISTERIO DE EDEUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO expedir acto administrativo, por medio del cual se reliquidara la pensión de jubilación del señor EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, entre el día 28 de febrero de 2008 y el 28 del mismo mes del año 2009, suma que debían ser actualizadas mes a mes por cada mesada pensional.

En las mencionadas providencias se declaró la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 16 de junio de 2008.

En tal medida, en el caso de autos se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO, contra la NACION-MINISTERIO DE EDEUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, y la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia auténtica de los siguientes documentos:

- Sentencia del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión<sup>4</sup>
- Sentencia del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>5</sup>.
- Constancia de ejecutoriada del 6 de octubre de 2016<sup>6</sup>.
- Petición de cumplimiento de sentencia del 13 de diciembre de 2016<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 5-13

<sup>2</sup> Fls.- 14-25

<sup>3</sup> Fl. 27

<sup>4</sup> Fls. 5-13

<sup>5</sup> Fls.- 14-25

<sup>6</sup> Fl. 27

<sup>7</sup> Fls.- 29-31

- Resolución N° 0220-02-2018 del 9 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoce y se paga un reajuste a una pensión de jubilación<sup>8</sup>

### 1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión que profirió el fallo en primera instancia fue suprimido.

### 2. Antecedentes.

Que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2011-0035900, el 13 de mayo de 2015, el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Popayán profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

***PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Departamento del Cauca.*

***SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 552 del 23 de agosto de 2006, por el cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, por las razones anotadas en esta providencia.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que expidan un acto administrativo con el cual se disponga reliquidar la pensión de jubilación del señor EDGAR LIBARDO ALEGRÍA GIURALDO, en los términos indicados en esta providencia, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por el prestado (28 de febrero de 2008 y el 28 de febrero de 2009).*

(...).”

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 22 de septiembre de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 6 de Octubre de 2016

En el expediente obra cuenta de cobro radicada ante la NACION-MINISTERIO DE EDEUCACION-FOMAG, del 13 de diciembre de 2016.

Y mediante Resolución N° 0220-02-2018, la Secretaría de Educación y Cultural del Departamento del Cauca, en nombre y representación de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, reconociendo y ordenando pagar el ajuste a la pensión de jubilación del docente EDGAR LIBARDO ALEGRÍA, con valor de la mesada de \$2.311.403, a partir del 1 de marzo de 2009, como diferencia de las mesadas pagadas y el valor de la nueva mesada \$8.702.662, descontándose los aportes de las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y 1250 del 2008, como indexación la suma de \$4.888.630, y como intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2016 al 30 de enero de 2018 la suma de \$5.265.129. Sumas canceladas por la fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG.

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Sentencia del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Fis. - 32-34

<sup>9</sup> Fis. 5-13

- Sentencia 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>10</sup>.
- Constancia de ejecutoriada del 6 de octubre de 2016<sup>11</sup>.

#### 4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión<sup>12</sup>, y en la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>13</sup>.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

<sup>10</sup> Fls. - 14-25

<sup>11</sup> Fl. 27

<sup>12</sup> Fls. 5-13

<sup>13</sup> Fls. - 14-25

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, y en la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago del reajuste de la pensión de jubilación del actor, causadas a partir del 16 de junio 2008 hasta que se incluyera en nómina al ejecutante, con su respectiva reliquidación, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

A fls. 38-39, el apoderado de la parte actora solicitó el pago por las sumas de dinero ordenadas en los fallos que conforman el título ejecutivo.

En las sentencias base de ejecución, se ordenó a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento pago de la reliquidación del actor, cuyas sumas serían actualizadas mes a mes por cada mesada adicional. Por lo que se libraría mandamiento de pago solicitado en la demanda, aclarando que conforme al inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., la causación de intereses se generaron a partir del 7 de octubre de 2016, ejecutoria de la sentencia, hasta el día en que se de cumplimiento total a la sentencia antes referidas, toda vez que el ejecutante acudió a la entidad responsable para hacerla efectiva dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de las sentencias que conforman el título ejecutivo.

Significa lo anterior, que ante la falta de cumplimiento de los fallos en mención, por parte de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, a favor de del señor ALEGRIA GIRALDO, la suma adeudada se establecerá en la liquidación del crédito, si el proceso alcanza esa etapa en su trámite.

Ahora bien, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra el Departamento del Cauca, pretensión que no tiene sustento, toda vez que en las sentencias del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, y en la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del mencionado ente territorial, situación por la cual no se libra mandamiento de pago contra esta.

**Por lo expuesto se dispone:**

**PRIMERO.-** No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.216, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, derivadas de las sentencias del 13 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, y en la del 22 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por los siguientes conceptos:

- 2.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de las diferencias entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada (reliquidada con todos los factores salariales, devengados en el último año servicio, es decir, entre el 28/02/2008 al 28/02/2009), con su respectiva indexación de cada mesada pensional.
- 2.2. Intereses moratorios, desde el 7 de octubre de 2016 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

La **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO.-** Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

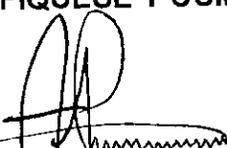
**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.746 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folios 1-3.

**OCTAVO.-**Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO</b>		
<b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 143		
DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE		
2018 HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		